

**Recurso 411/2018****Resolución 103/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L. (CIA VALENCIANA)** contra el Decreto de 30 de octubre de 2018, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vera (Almería), por el que se adjudica el contrato denominado “Conservación y mejora de parques, jardines, arbolado y jardineras y limpieza viaria del plan especial de la costa, Urbanización Cabuzana y Rambla de Vera (Almería)” respecto al Lote 1 (Expte. Núm.-3994/2018), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de agosto de 2018 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 9 de agosto de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 13 de agosto en el Boletín Oficial de la provincia de



Almería, número 155.

Posteriormente se han dictado sendas resoluciones de rectificación de error material de los pliegos de fechas 10 de agosto y 5 de septiembre de 2018 relativas a la clasificación y supresión del Anexo V “Relación de maquinaria y personal mínimo obligatorio” del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) respectivamente, estableciéndose con ocasión de esta última un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

El valor estimado del contrato asciende a 1.673.553,66 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** En sesión celebrada por la mesa de contratación, el 27 de septiembre de 2018, tras la apertura y valoración del sobre núm 2 “criterios objetivos (proposición económica)”, a la vista de las proposiciones presentadas, la mesa considera la oferta de la COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L. (en adelante, CIA VALENCIANA) inicialmente incurso en baja anormal de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), concediéndole el correspondiente trámite de audiencia en aplicación del artículo 149 de la LCSP, constandingo en el expediente remitido el requerimiento



de justificación de la viabilidad de la oferta realizado, la justificación presentada el 5 de octubre de 2018 y el correspondiente informe relativo a la comprobación de la justificación presentada de fecha 15 de octubre de 2018.

Posteriormente, con ocasión de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 17 de octubre de 2018 -para el análisis de la justificación y el informe presentados- la mesa tras la previa solicitud de aclaración sobre el sentido del informe emitido, acuerda por unanimidad asumir su contenido y rechazar la proposición presentada por la CIA VALENCIANA, al entender que no queda acreditado con la documentación presentada que el contrato pueda ser cumplido en las condiciones previstas en el pliego procediendo a su exclusión, y previa clasificación de las ofertas admitidas acuerda proponer como adjudicataria del Lote 1 a la entidad GRUPO RAGA, S.L.

El 30 de octubre de 2018 se dictó por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vera resolución de adjudicación del Lote 1 del presente contrato, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 31 de octubre de 2018, siendo remitida y recepcionada por la entidad recurrente mediante comparecencia en sede electrónica el 30 de octubre de 2018.

**CUARTO.** El 20 de noviembre de 2018, la CIA VALENCIANA, presentó en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Vera, recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

El 26 y 27 de noviembre de 2018, han tenido entrada en el Registro telemático de este Tribunal sendos oficios del órgano de contratación dando traslado del escrito de recurso especial interpuesto junto con el expediente de contratación, indicando la no disposición de órgano propio para su resolución.

**QUINTO.** Con fechas de 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación la propuesta económica presentada por la recurrente, listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como la



constancia de la recepción del recurso especial interpuesto. La documentación solicitada tuvo entrada en el registro del Tribunal el 3 de diciembre de 2018.

**SEXTO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 14 de diciembre de 2018, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiendo presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

**SÉPTIMO.** Con fecha 11 de febrero de 2019, ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito remitido por el órgano de contratación solicitando el levantamiento de la suspensión automática del presente procedimiento de adjudicación, el cual ha sido acordado por este Tribunal mediante Resolución 28/2019, de 5 de marzo.

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Vera ha enviado tanto el recurso especial como el expediente de contratación, declarando de manera expresa con ocasión de la documentación remitida que carece de órgano propio para la resolución del recurso y de convenio con la Diputación Provincial, lo que



determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: *“En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.673.553,66 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.



Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida y recepcionada por la entidad recurrente mediante comparecencia en sede electrónica el 30 de octubre de 2018, no coincidiendo esta fecha con la publicación de la resolución de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que siendo el 31 de octubre de 2018, el “dies a quo”, el recurso presentado en el Registro del órgano de contratación el 20 de noviembre de 2018 se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de octubre de 2018, de adjudicación del presente contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, deje sin efecto la resolución impugnada.

La recurrente alega en su escrito de recurso que el órgano de contratación considera su oferta incurso en baja anormal o desproporcionada en base a la rebaja del 41% que realiza en su oferta al Lote 1 respecto a los “trabajos por valoración” y en concreto respecto a la reducción practicada en los costes de maquinaria, equipos y personal.

En contra de lo expuesto, en su escrito de recurso reitera la viabilidad y



ejecutividad de su oferta de acuerdo con la justificación económica presentada en base a las siguiente alegaciones:

Respecto a la reducción de costes en maquinaria y equipos, esta rebaja se basa -a juicio de la recurrente- en su pertenencia al grupo de empresas “Grupo SIFU” - extremo este acreditado con la presentación de una declaración al respecto- el cual, según afirma, dispone de un parque móvil a nivel nacional y provincial, que en caso de necesidad se pone a disposición del servicio, contando además dicho parque móvil con maquinaria amortizada, lo que supone imputar al presente servicio, únicamente, los costes por desplazamiento y los derivados del propio servicio.

Asimismo, señala que tal y como acredita con la justificación aportada, dispone de acuerdos con proveedores a nivel nacional lo que le supone un menor coste en el precio de los suministros de especies vegetales, abonos, productos fitosanitarios y tierra , entre otros.

Por otra parte, en relación a los costes de personal, y en contra de lo argumentado por la mesa de contratación respecto a que la calificación como centro especial de empleo (en adelante, CEE), otorgada en una comunidad autónoma no significa que le sean aplicables las bonificaciones fiscales y laborales inherentes a dicha condición en otra comunidad autónoma, considera la recurrente justificada y acreditada la rebaja realizada en dicha partida, y ello por cuanto afirma que la calificación como CEE conlleva implícitamente ser beneficiario de una bonificación del 100% de la cuota empresarial a la seguridad social, tratándose de ayudas estatales, con independencia de quien haya otorgado dicha calificación.

Por otra parte, alega que la estimación de la baja ofertada en los términos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), debería establecerse únicamente respecto del canon fijo de mantenimiento y no en los trabajos por valoración debido a su carácter variable e indeterminado, en cuanto al volumen y tipo de trabajo, por lo que considera que



no es extrapolable la baja realizada respecto a las unidades de obra a la baja sobre el importe de licitación de la partida correspondiente.

Por último, manifiesta que en el cálculo de los costes de los trabajos por valoración se han tenido en cuenta en la elaboración de su oferta distintos factores como, entre otras, las posibles variaciones del IPC, modificaciones de convenios laborales, modificaciones en los precios de los productos, lo que justifica el porcentaje de baja realizado.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso remitido, manifiesta respecto a los distintos alegatos de la recurrente lo siguiente:

Respecto a los costes de maquinaria y equipo, considera que si bien pretende justificar la rebaja realizada en la disposición de un parque móvil en propiedad, con la documentación aportada con ocasión de la justificación presentada, - consistente en algunos presupuestos de maquinaria y facturas a nombre del grupo empresarial “GRUPO SIFU”-, no acredita que la recurrente sea propietaria de la misma, ni tampoco la adscripción del citado parque móvil al servicio licitado pues hace depender su disposición de la eventual necesidad del mismo previa solicitud.

En relación a la reducción practicada en los costes salariales, debido a las bonificaciones fiscales y laborales, a nivel estatal, de los que afirma disfrutar la recurrente en su calidad de CEE, manifiesta el órgano de contratación, que en la oferta económica presentada *“refleja los costes de 1 encargado, 1 jardinero y 3 peones -estos últimos al 50% de su jornada-, los cuales argumenta que tienen costes bonificados”*. No obstante, señala que la recurrente, no justifica documentalmente el personal que va a adscribir al servicio, en aras a poder comprobar la realidad de la rebaja practicada, ni establece la normativa estatal de aplicación, ni refiere cual es la rebaja que supone respecto de los costes reales del servicio su calificación como centro especial de empleo, considerando además insuficiente el personal propuesto (dos personas al 100% de la jornada y 3 personas a tiempo parcial del 50%) dado el importe económico y extensión



geográfica del servicio licitado.

Por último, respecto a la improcedencia de aplicar el porcentaje previsto en el pliego para la determinación de la baja anormal al criterio “trabajos por valoración”, manifiesta el órgano de contratación, que si bien el volumen variable de dichos trabajos implica la imposibilidad de determinar con carácter previo el tipo y cuantía de los mismos y en consecuencia su importe, no es menos cierto que existe una referencia al volumen de estos trabajos en el pliego a través del importe de licitación máximo previsto en esa partida.

Además, señala que siendo la recurrente concedora del criterio establecido en el PCAP para la determinación de las ofertas anormales, no solo no lo recurrió en su momento sino que con la presentación de su oferta aceptó expresamente lo preceptuado en los pliegos.

**SEXTO.** Visto lo alegado por las partes procede ahora el estudio de los motivos de recurso que se centra en determinar si fue correcta la actuación del órgano de contratación al acordar la exclusión de la oferta de la recurrente por considerar la misma incurso en baja anormal o desproporcionada.

Para ello, procede traer a colación aquellas partes de los pliegos y del expediente de contratación remitido relacionados con la cuestión controvertida.

Al respecto, la cláusula 1 del PPT al determinar los trabajos que incluye el presente contrato, distingue atendiendo al contenido de los mismos en trabajos contratados mediante la percepción de un canon y trabajos contratados mediante la valoración de la obra realizada, estableciendo dos trabajos por canon claramente diferenciados para cada Lote, Lote 1 -conservación y mejora de parques, jardines, arbolado y jardineras- y Lote 2 -limpieza viaria-.

Respecto a los trabajos por valoración, establece que estos solo están vinculados al Lote 1, e implican la obligación por parte del adjudicatario de efectuar todos aquellos trabajos, labores y arreglos de obra civil o jardinería en zonas verdes



consolidadas o nuevas, en función de las peticiones del órgano de contratación y del Concejal Delegado del Área.

Por su parte, la cláusula 2 del PCAP, “presupuesto de licitación” dispone que “La propuesta económica por cada lote se redactará desglosando los importes en: TRABAJOS POR CANON LOTE 1.- en cifras absolutas, aplicando la baja que considere la empresa licitadora.

TRABAJOS POR CANON LOTE 2.- en cifras absolutas, aplicando la baja que considere la empresa licitadora.

TRABAJOS POR VALORACIÓN (solo para las empresas que oferten el lote 1), en porcentaje entendiéndose que éste es una baja lineal para todas las unidades de obra. En esta modalidad el importe a contratar será la totalidad de la cifra presupuestada 120.000 para el primer año y 60.000 para el segundo año (...)

Asimismo, la cláusula 15 del PCAP establece que “Criterios de Adjudicación: Se atenderá exclusivamente a la rebaja en el tipo de licitación (único criterio-precio ofertado); en los siguientes términos:

\* Lote Uno (Jardinería): Valoración máxima 100 puntos, según el siguiente detalle:

- 70 puntos: Rebaja Canon.

- 30 Puntos: Rebaja en trabajos por Valoración (...)

Asimismo, la cláusula 16 del citado pliego dispone “Oferta con valores anormales o desproporcionados.

Para la aplicación de la baja temeraria, se aplicarán los siguientes límites:

\* Aquellas ofertas que se presenten superando una rebaja en el tipo de licitación superior a 25% (tanto en el Lote 1 en ambos subapartados como en el Lote 2 en el único apartado).(...)

En este sentido, el informe de valoración emitido dispone que “Por un lado, la presunta baja temeraria se basa en la reducción en costes de maquinaria y equipos por contar con un parque móvil que cuenta con maquinaria en propiedad y amortizada (aspecto que se acredita únicamente con dos facturas giradas a Sifu Madrid S.L., de plataformas elevadoras autopropulsadas y dos ofertas comerciales de adquisición



*minicargadora y retroexcavadora mixta), y los acuerdos de descuento con dos empresas de suministros de jardinería, mediante sendas manifestaciones de dichas empresas.*

*No obstante lo anterior, la justificación de la baja ofertada por la mercantil Compañía Valenciana para la integración y el Desarrollo S.L, radica principalmente en la reducción de los costes de personal como consecuencia de las bonificaciones fiscales y laborales que tiene la empresa al estar calificada como Centro Especial de Empleo, enumerando las ventajas que reporta tal condición, e incluyendo como estudios o datos que dan soporte a la oferta desproporcionada la comparativa de cinco partidas de obra en la que se constata la significativa reducción de costes de personal, no siendo así en maquinaria o suministros.*

*Esta calificación como Centro Especial de Empleo, se acredita mediante Resolución de la Dirección General de Fomento de Empleo de la Generalitat Valenciana de 4 de noviembre de 1999, de la que se desconoce por quien suscribe su vigencia actual, así como si la calificación obtenida es sólo válida para operar en la Comunidad Autónoma que la concede. (...)*”

Lo anterior es completado, por la asesora jurídica municipal, -en la sesión celebrada por la mesa de contratación el 17 de octubre de 2018- en el sentido de indicar que la “calificación de centro especial de empleo” es una calificación que da una comunidad autónoma, de modo que la calificación que presenta de la Comunidad Autónoma Valenciana no tiene por qué tener los mismos beneficios en Andalucía.

Por lo expuesto y atendiendo a las alegaciones de las partes, procede analizar el fondo de la cuestión planteada, que se circunscribe a determinar la procedencia de la exclusión de la oferta de la recurrente inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada por no quedar acreditada la viabilidad de esta con la justificación aportada.

Para ello, en primer término, se ha de manifestar que es doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no justificada rige el principio de discrecionalidad técnica, según la cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para



realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (v.g. Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, de este Tribunal).

Asimismo, procede señalar que a la hora de acreditar la viabilidad de la oferta, si bien es cierto que esta no se tiene que justificar de forma exhaustiva, no obstante debe ser suficiente en el sentido de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que esta se puede llevar a cabo, siendo la mercantil incurso en presunción de baja desproporcionada la que ha de aportar los elementos necesarios en aras a justificar la viabilidad de su oferta, debiendo ser la exhaustividad de la justificación aportada tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido su oferta con relación al resto de ofertas presentadas (v.g. Resolución 306/2018, de 31 de octubre, de este Tribunal).

Sentado lo anterior, debemos señalar que la recurrente para justificar el menor coste en materia de personal, así como en maquinaria y equipo que supone su oferta emplea una serie de argumentos cuya consecución práctica no se acredita con la documentación aportada.

Al respecto, la recurrente con ocasión de la justificación presentada y con la intención de dar soporte a los argumentos esgrimidos en ella, incluye una serie de ejemplos de partidas de unidades de obra, -sin incluir todas las previstas en el PPT- indicando respecto de cada uno de los conceptos que la integran (personal, maquinaria, equipo, materiales...) el precio por unidad, realizando una comparativa entre los precios fijados por el “Grupo SIFU” respecto de los previstos en el citado Anexo IV del PPT -en el que se establece un listado de precios de referencia a utilizar en los trabajos por valoración- evidenciándose una significativa rebaja respecto de los costes de personal, y sin reflejar rebaja alguna en relación al precio fijado en el pliego respecto a los suministros, maquinaria y equipo, manifestando la propia recurrente en relación a los datos consignados,



que habrá que contar además con el descuento a aplicar por parte de sus proveedores y del coste de maquinaria, pero no cuantifica dicho descuento con ocasión de los ejemplos facilitados.

Asimismo, en relación con los costes de personal tampoco cuantifica la rebaja que la bonificación invocada supone respecto del coste real que comporta la prestación del servicio para la recurrente en dicha partida, ni especifica qué personal del indicado inicialmente en el estudio económico que acompaña a su oferta adscribe para la realización de cada una de ellas, al objeto de acreditar la realidad de la rebaja practicada, por cuanto no todo el personal indicado en el citado estudio es discapacitado.

Por otra parte, el porcentaje de baja respecto a los precios base establecidos en el pliego para las distintas unidades de obra es de un 44% a un 65%, lo que evidencia que no establece un porcentaje de baja lineal para todas las unidades en claro incumplimiento de la previsión establecida en la cláusula 2 del PCAP - anteriormente citada-, así como tampoco justifica el porcentaje del 6% de gastos generales aplicados por la recurrente frente al 13% establecido en el Anexo IV del PPT.

Además, debemos señalar que respecto a los costes de maquinaria y equipos, con la documentación aportada -referida en el informe de valoración reproducido anteriormente, consistente, entre otras, en dos facturas referentes a dos plataformas elevadoras autopropulsadas-, no acredita la propiedad de las mismas, sino que estas pertenecen al grupo empresarial “Grupo SIFU”, -del que forma parte-.

Lo anterior, supone que si bien la recurrente justifica el menor coste en la maquinaria y equipos en la disposición de un parque móvil en propiedad, este extremo no queda acreditado con la documentación aportada, supeditando además la disposición de dichos medios a la eventual necesidad de los mismos previa solicitud, lo que implica que estando integrado el citado grupo por distintas empresas, llegado el momento pudiera no disponer de esta, en cuyo



caso no sería aplicable la citada rebaja.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la documentación aportada por la recurrente para justificar su oferta, debemos concluir que el órgano de contratación no dispone de los elementos necesarios para verificar su viabilidad, no siendo necesario analizar la aplicabilidad, en su caso, de la bonificación del 100% de las cuotas empresariales a la seguridad social establecidas en la Ley 43/2016, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, invocado por la recurrente.

Por último, respecto a la improcedencia de aplicar el porcentaje de baja temeraria previsto en el PCAP respecto a los “trabajos por valoración”, debemos señalar que como ya ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 289/2018, de 16 de octubre, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del aforismo latino «*pacta sunt servanda*», y teniendo en cuenta que la entidad CIA VALENCIANA no recurrió los pliegos en el momento procedimental oportuno - en los que quedaban claramente descritos los límites para la determinación de las ofertas anormales- necesariamente ha de estar ahora al contenido de los mismos, que a partir de ese momento adquirieron firmeza y su contenido resultó ya inalterable.

Por lo expuesto, a la vista del informe técnico, de la documentación aportada para la justificación de la oferta obrante en el expediente remitido y las argumentaciones contenidas en el escrito de recurso, entiende este Tribunal que la recurrente se limita a realizar un juicio paralelo al efectuado por la Administración, no quedando probado el error, arbitrariedad o falta de motivación en la actuación del órgano de contratación sin que proceda atender a lo solicitado por la recurrente, procediendo desestimar su pretensión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO, S.L. (CIA VALENCIANA)**, contra el Decreto de 30 de octubre de 2018, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vera (Almería), por el que se adjudica el contrato denominado “Conservación y mejora de parques, jardines, arbolado y jardineras y limpieza viaria del plan especial de la costa, Urbanización Cabuzana y Rambla de Vera (Almería)” respecto al Lote 1 (Expte. Núm.-3994/2018), convocado por el citado Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

